

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0813

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ELVIS LEANDRO NANTIP KAJEKAI, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM DENOMINADA “LA VOZ DE ARUTAM”, FRECUENCIA 107.3 MHZ, DE LA CIUDAD DE MACAS; Y, SU REPETIDORA EN LA CIUDAD LEÓNIDAS PLAZA GUTIÉRREZ, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO.

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

1.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0492 de 28 de junio de 2019 emitida por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, resolvió:

“(…) Artículo 2.- INADMITE el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar “FICSH” con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-003941-E de 15 de febrero de 2019.”.

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la **máxima autoridad administrativa** de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y



otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón. “.

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación de la presente impugnación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 mientras se mantuvo vigente; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

3.1 Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012551-E de 23 de julio de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0492 de fecha 28 de junio de 2019.

3.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00205 de 20 de agosto de 2019 el Director de Impugnaciones dispuso al señor Jordy Alexis Japón Vega: "(...) **SEGUNDO: Aclaraciones,**"



rectificaciones y subsanaciones. - 2.1. Revisado el escrito de impugnación se verifica que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5; y, 6, del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, es decir: No se narran los hechos que sustenten la impugnación; no se anuncian de los medios de prueba para acreditar los hechos; no se señala los fundamentos de derecho que justifican la impugnación; no se señala el órgano administrativo ante el cual se sustanció el acto administrativo impugnado; y, no se indica la determinación del acto administrativo que se impugna. Por lo expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo se dispone que el Abogado Elvis Nantip Kajekai en la calidad que comparece, cumpla con los requisitos para la Interposición de la Impugnación, establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5; y, 6, del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, (...) **3.2** De la lectura del escrito se conoce que existiría algún conflicto interno en la Federación Interprovincial de Centros Shuar-Ficsh, lo cual puede afectar a la representación legal y a las acciones que emprende la organización frente a instituciones públicas, como en el caso de ARCOTEL; por lo que a efectos de que la Administración Pública pueda actuar con seguridad en sus acciones, se requiere que se justifique que el señor Elvis Nantip Kajekai, es el presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar-Ficsh, presentando una copia certificada del registro de la directiva, emitido por la institución pública competente. Se declara que este pedido no contraviene a lo que establece la Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos, en razón de que el mismo administrado ha mencionado la existencia de un conflicto en relación con la representación legal de la organización, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley ibídem, en el presente caso al no existir un registro público de libre acceso para verificar el registro de la directiva de la organización, se solicita al administrado copia certificada del registro de la directiva. Para tal efecto y de conformidad con lo que establece el artículo 152 del Código Orgánico Administrativo, en relación a la representación para actuar ante la Administración Pública, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, para que remita a la Dirección de Impugnaciones la copia certificada del registro de la directiva de la organización. (...).”

3.3 Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1104-OF de 21 de agosto de 2019 la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, notificó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00205 de 20 de agosto de 2019, al señor Jordy Alexis Japón Vega, vía electrónica.

3.4 Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0564-M de 25 de septiembre de 2019 la Directora de Impugnaciones solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo:

“(...) certificar si han ingresados a esta Entidad documentos con los siguientes datos:

1. Abogado Elvis Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar-Ficsh.
2. Radiodifusión sonora denominada “LA VOZ DE ARUTAN”, frecuencia 107.3 MHz, de la ciudad de Macas; y, la repetidora en la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago.
3. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-201900205 de 20 de agosto de 2019.

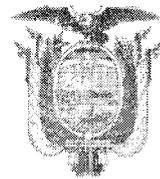
La verificación de la información se realizará desde el 21 de agosto de 2019, hasta la presente fecha.

3.5 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2317-M, de 30 de septiembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo, comunicó a la Dirección de Impugnaciones lo siguiente: “(...) Al respecto, informo a Usted que una vez revisado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, así como en el Sistema de Administración “ON BASE” en las fechas señaladas y se pudo evidenciar de acuerdo a los datos provistos por Usted, que el Abogado Elvis Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la federación Interprovincial de Control Shuar-Ficsh y que sobre la Radiodifusora La Voz de Arutam no ha ingresado respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00205 de 20 de agosto de 2019. “.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) “5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales,



deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 18.- **Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 24.- **Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“**Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“**Art. 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

“**Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“**Art. 2.- Aplicación de los principios generales.** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

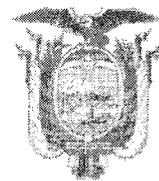
“**Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“**Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“**Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pomenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3



3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.
En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00123 de fecha 24 de octubre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió informe jurídico referente a la impugnación presentada por el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar “FICSH”, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0492 de 28 de junio de 2018, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1 ANÁLISIS JURÍDICO

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 y que entró en vigencia el 07 de julio 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, en tal virtud, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Lo mencionado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, es decir con el principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales que deben observarse.

Así mismo el artículo 219 ibídem establece las clases de recursos, de apelación y al extraordinario de revisión. En el artículo 106 del referido cuerpo legal se establece la solicitud de nulidad la cual puede ser presentada a través de una reclamación. Además, el artículo 132 ibídem señala la revisión de oficio; y, adicionalmente se prevé en el artículo 118 y 119 la revocatoria de actos favorables y desfavorables. Todos estos son los mecanismos que tiene el administrado para impugnar un acto administrativo emitido por la administración pública.



En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

En el presente caso, el administrado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012551-E de 23 de julio de 2019, interpone recurso extraordinario de revisión sin cumplir con los requisitos formales para las impugnaciones.

En garantía de los derechos del recurrente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dictó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00205 de 20 de agosto de 2019, en la cual se dispone que el recurrente complete y subsane la impugnación presentada, cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 220 ibidem, específicamente los numerales 2, 3, 4, 5, y 6, es decir subsanar su petición en cuanto a:

- “(…) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado;
6. La determinación del acto que se impugna.”

De la misma manera se solicitó al administrado presente una copia certificada del registro de la directiva, emitido por la institución pública competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo, en el presente caso al no existir un registro público de libre acceso para verificar el registro de la directiva de la organización, se solicita al administrado una copia certificada del registro de la directiva. Para tal efecto y de conformidad con lo que establece el artículo 152 de la Ley ibidem, en relación a la representación para actuar ante la Administración Pública, se le concede el término de diez (10) días.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2297-M de 26 de septiembre de 2019 la Unidad de Documentación y Archivo señala que mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1104-OF de 21 de agosto de 2019, se notificó al señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar “FICSH”, con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00205 de 20 de agosto de 2019, cuya notificación se realizó con fecha 21 de agosto de 2019, a través de los correos electrónicos designados por el administrado para futuras notificaciones, los mismos que constan en el escrito de fecha 23 de julio de 2019, ingresado en ésta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012551-E.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.
En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.
De conformidad al artículo 165 del COA, que señala que la notificación a través de medios electrónicos es válida.”

En presente caso, el término que se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación de la providencia de subsanación emitido por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2019-00205 de 20 de agosto de 2019, es decir; el término comenzó a discurrir a partir del día 22 de agosto de 2019 y se extendía hasta el de 11 septiembre de 2019, fecha en que vencía el término para que se ingrese en esta Institución la subsanación requerida por la administración, sin que se haya dado cumplimiento a la referida providencia.



El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2019-00123 de fecha 24 de octubre de 2019, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"(...) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *La solicitud de impugnación no reúne los requisitos contemplados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, la Dirección de Impugnaciones a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00205 dispuso su complementación, otorgándole el término de cinco días para subsanar su escrito de impugnación y diez días para remitir copia certificada del registro de la directiva de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH".*
2. *El señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", no ha subsanado la interposición de su solicitud de impugnación conforme fue requerido por la Dirección de Impugnaciones, tal como se verifica en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2317-M de 30 de septiembre de 2019, emitido por el responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.*
3. *De conformidad con lo que determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA, debe considerarse el desistimiento del recurso planteado.*

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones recomienda INADMITIR a trámite la impugnación propuesta por el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH" con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012551-E de 23 de julio de 2019, por no subsanar su escrito de impugnación dentro del término legalmente otorgado, en consecuencia y de conformidad con lo que establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se debe considerar el desistimiento del recurso. (...)"

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00123 de 24 de octubre de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH" con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012551-E de 23 de julio de 2019, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso.

Artículo 3.- DISPONER de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012551-E de 23 de julio de 2019 que contiene la impugnación.

Artículo 4.- INFORMAR al señor señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH" que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 219 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

1 6



Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Elvis Leandro Nantip Kajekai en calidad de Presidente de la Federación interprovincial de Centros Shuar "FICSH", en la siguiente dirección SEDE-SUCÚA: Domingo Comín 17-38 y Victorino Abarca; COORDINACIÓN –QUITO: Tarqui 809 y Av. 10 de Agosto Súcua Morona Santiago-Ecuador, y; en los correos electrónicos escorpel@hotmail.com, federaciónshuar_ficsh@hotmail.com, a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **24 OCT 2019**

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Nataly Aguilar Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES